TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCION TERCERA.
RECURSO DE APELACIÓN.
REGISTRO NÚMERO 1015/2021

SENTENCIA Nº 1756/21

Iltmos. Sres. Magistrados
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
Don Pablo Vargas Cabrera.
Don Guillermo del Pino Romero.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de noviembre de 2021.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el **recurso de apelación** tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el **número 1015/2021**, interpuesto por el Letrado de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba y por el Procurador XXXX XXXX XXXX, en nombre y representación de Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx contra el Auto de 28 de junio de 2021 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Córdoba en el procedimiento número 81/2019 (pieza de ejecución 5.2/2021), no presentándose escritos de oposición. Ha sido ponente el Iltmo. Sr. Don Guillermo del Pino Romero, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha 28 de junio de 2021 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Sevilla dictó auto en cuya parte dispositiva se acordaba "denegar la petición de la parte actora relativa a que este Juzgado le diga lo que se solicita al no formar parte de la sentencia que se ejecuta. Se considera cumplida la sentencia." .

SEGUNDO.- Contra dicho auto se formuló por la Diputación Provincial de Córdoba y por el Procurador Sr. Xxxx recurso de apelación en razón a las alegaciones que en tal escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido por diligencia de ordenación, no presentándose escritos de oposición.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Constituyen antecedentes de hecho de interés para la resolución del

Es copia auténtica de documento electrónico

presente recurso de apelación los siguientes:
a) La Sentencia de 7 de octubre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Córdoba de signo desestimatorio, fue revocada por Sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2021 cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:
1 º estimar el recurso de apelación interpuesto (…) contra la sentencia de 7 de Octubre de 2019 (…) que se revoca.
2 º estimar la demanda formulada contra la resolución 2019/509 de 11 de Febrero de 2019 dictada por el presidente de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución valoración fase concurso proceso selectivo para cinco plazas de arquitecto técnico pertenecientes a la plantilla de personal funcionario e incluidas en la oferta de empleo público de 2015, la cuál se anula y en consecuencia, se acuerda la retroacción de las actuaciones a fin de que por el tribunal calificador se proceda a una nueva valoración de méritos y, en base a ello a la asignación al actor de la puntuación que le corresponda por el apartado A), experiencia profesional del Baremo.
3 º sin costas.
b) La Diputación Provincial de Córdoba promueve incidente de ejecución, relativo a si la ejecución de la sentencia conlleva la anulación del nombramiento de Xxxxx xxxxxxx Xxxxx.
c) El auto apelado considera ejecutada la sentencia al dar respuesta a la petición contenida en la demanda.
d) No conforme con esta decisión, la Diputación Provincial argumenta, en síntesis, que en este supuesto -para la adecuada ejecución de la STSJA- es necesario determinar si el fallo de la misma -que revoca la de instancia lleva implícito, o no, la exclusión de don Xxxxx Xxxxxx en la relación de aspirantes propuestos y la consiguiente anulación de su nombramiento como funcionario de carrera de la Diputación de Córdoba.
e) La representación procesal del Sr. Xxxxx Xxxxxx solicita que la Sala resuelva en este trámite de ejecución de sentencia, y no en un nuevo procedimiento, siempre con respeto a los denominados “desplazados de buena fe”.

SEGUNDO.- A la vista de lo actuado en el incidente de ejecución de Sentencia tramitado en el juzgado de lo contencioso, esta Sala considera que la Sentencia dictada ha sido ejecutada en sus propios términos. En efecto, el fallo de la sentencia dispone una nueva baremación de méritos del demandante, y ello con los efectos que se deriven en su caso respecto de su derecho a ser nombrado funcionario de carrera. Literalmente, la ejecución de la sentencia por la Administración es correcta, pues ha realizado nueva valoración de méritos y ha propuesto el nombramiento del Sr. Xxxxx Xxxxxx como funcionario de carrera; de ahí que el juzgado de instancia acierte al desestimar la petición de las partes demandadas porque el pronunciamiento que piden no forma parte del fallo de la sentencia, y ello porque la decisión de excluir o no excluir a un tercero de buena fe como es Xxxxxxx, y en el primer caso la anulación de su nombramiento, corresponde a la propia Diputación.

Es copia auténtica de documento electrónico

Cuestión diferente es que la Diputación Provincial de Córdoba decida, para no ocasionar perjuicios innecesarios a quien ya fue nombrado funcionario de carrera, seguir el criterio de la STS núm. 991/2016, de 4 de mayo (RJ 2016\ 3248), reiterado posteriormente y asumido por esta Sala, según el cual el correspondiente efecto retroactivo al momento en que se produjo la falta, debe tener un alcance limitado pues los terceros ajenos a la actuación administrativa no deben ser perjudicados, terceros que aprobaron el procedimiento selectivo y fueron nombrados funcionarios, y cuya buena fe debe presumirse, y todo ello por razones de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, además de consideraciones de equidad.

Como consecuencia de lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la misma Ley de la Jurisdicción, no se efectúa expreso pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Diputación Provincial y por el Procurador Sr. Xxxx Xxxxx contra el Auto de 28 de junio de 2021 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Córdoba en el procedimiento de ejecución número 5.2/2021; y ello, sin expreso pronunciamiento en materia de costas.

Contra esta sentencia cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. LJCA.

Así por esta sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico